



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0490

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

PER1

y PER2

Abogado: Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).

Abogados: Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Rizet Alphonse Abreu Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 y PER4
primero domiciliado y residente en la ADD1 respectivamente, el

segundo en la ADD2 provincia Santo Domingo;
por intermediación de su abogado el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, titular de la cédula de identidad y
electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la
ADD3 y con domicilio ad hoc en la
ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), existente y organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-61723-9, con domicilio social y asiento principal en la ADD5 de esta ciudad, representado por su director adjunto de cobros, PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge A. Herasme Rivas y Rizet Alphonse Abreu Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional en común en la ADD6 de esta ciudad.
ADD8

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-000232, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor PER4 mediante el acto no. 275/2018 de fecha 09/08/2018, y el segundo por el señor PER3 mediante acto no. 0253/2018 de fecha 10/08/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SEN-00053, expediente no. 551-2016-01972, de fecha 16 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2021 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente **PER3** y **PER4** y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de octubre de 2014, mediante Pagaré Notarial, el señor **PER3** se reconoce deudor y **PER4** fiador solidario del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$500,000.00; b) alegando incumplimiento en el pago, mediante acto núm. 1346/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, el Banco de Reservas de la República Dominicana intimó a **PER3** para que en el plazo de 1 día proceda al pago de RD\$1,612,877.13; c) posteriormente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos a los señores **PER4** y **PER3** demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2018-SSen-00053, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a ambos demandados al pago de la suma de RD\$315,800.53 más el 23% de interés anual; d) contra la indicada decisión, tanto **PER4** como **PER3** interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, siendo estos rechazados por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre Tutela Judicial Efectiva.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó los hechos, al no valorar correctamente las pruebas aportadas, toda vez que en el pagaré suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, se autorizó a dicha institución a debitar de los depósitos a nombre del deudor principal y el fiador, las obligaciones de pago no cubiertas en las fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses, penalidades y de cualquier otra obligación derivada de la administración del crédito, y que al probar mediante certificaciones emitidas por el propio Banco de Reservas que tanto el deudor principal como el garante poseían fondos suficientes para cubrir el pago mensual, no podía la corte establecer la falta de pago, ya que según lo establecido en el contrato y probado por las mismas certificaciones emitidas por el Banco, él no se encontraba en falta.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que se evidencia la improcedencia de los alegatos ante la corte por el apelante incidental y el deudor, evidenciándose que no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, ya que éstos establecen de manera infundada que estaban al día al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos, lo cual es una afirmación divorciada de la realidad de los hechos, por esta razón debe ser rechazado, ya que, la sentencia recurrida se evidencia que se basa en una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

Sobre el punto discutido la corte a qua, estableció lo siguiente:

5. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente incidental, quien sustenta su recurso bajo el medio de que, resulta aún mucho más improcedente la demanda en

cobro de pesos por falta de pago, toda vez que tanto el deudor principal como el garante, se mantienen activos por sus respectivas funciones, y es el mismo Banco de Reservas quien aún al día de hoy maneja sus respectivas cuentas, y entre los dos mantienen siempre un balance de casi Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$ 150,000.00), mensuales en nómina; cuando el pago mensual del préstamo es de solo Diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$19,354.00), y ambos autorizaron al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el pagaré suscrito entre ellos, a debitar de los depósitos a sus nombres, las obligaciones de pago no cubiertas en las fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses y penalidades del préstamo, y de cualquier otra obligación derivada de la administración de dicho crédito; por lo que no puede el banco bajo ninguna circunstancia alegar falta de pago, porque siempre ha existido depósitos y fondos más que suficientes en ambas cuentas para cubrir el pago, porque siempre ha existido depósitos y fondos más que suficientes en ambas cuentas para cubrir el pago, y ésta establecido el contrato que el banco debitara automáticamente, lo cual no hizo incumpliendo así con lo estipulado en el contrato 13. Que de lo antes expuestos se infiere, que si bien la parte recurrente incidental ha hecho depósito de una relación de movimiento de préstamo de fecha 04 de Septiembre del año 2017, donde se infiere que el mismo ha pagado al capital la suma de RD\$184,199.47, además de los intereses y mora por RD\$142,578.16 y RD\$6,926.70, no menos cierto es, que no ha saldado en su totalidad la misma, por cuando, las argumentaciones invocadas por el señor

PER6 en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por haber probado la parte recurrida la deuda que pesa contra el instanciado y éste último no haber probado dar cumplimiento a su obligación de pago; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia

El estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre una demanda en cobro de pesos intentada por el hoy recurrido en relación a un pagaré con garantía solidaria, que fue acogida en primer grado y que a la sazón culminó con una sentencia de la corte a qua que rechazó los recursos interpuestos por los ahora recurrentes, en donde estos alegaban que quien había incumplido el contrato de préstamo había sido el propio banco demandante, al no haber realizado los débitos por concepto del préstamo a las cuentas del deudor principal y solidario, tal y como fue autorizado a hacerlo en el pagaré suscrito, no obstante tener ambas cuentas crédito suficiente, lo cual fue rechazado por la alzada, al establecer que de las pruebas aportadas se verificaba que los deudores demandados no habían pagado la totalidad de la deuda, además de que los argumentos de los deudores-demandados no habían sido probados.

La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte a qua la parte recurrente aportó el pagaré con garantía solidaria, de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual también ha sido depositado ante esta Corte de Casación, de cuyo análisis se observa que las partes convinieron que el banco demandante le otorgaría al señor PER7 un crédito por la suma de RD\$500,000.00, más el 23% de interés anual, pagaderos en 36 cuotas mensuales, que el referido pagaré establece como condición lo siguiente: “Autorizamos al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, a debitar de los depósitos a mi (nuestro) nombre, las obligaciones de pago no cubiertas en las fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses y penalidades de este préstamo, y de cualquier otra obligación derivada de la administración de este crédito”.

En la especie, esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la alzada solo ponderó una relación de movimiento de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2017, donde concluyó que el deudor principal había pagado al capital la suma de RD\$184,199.47, además de los intereses y mora por RD\$142,578.16 y RD\$6,926.70, sin embargo, no valoró con el debido rigor procesal las demás pruebas aportadas, en especial el pagaré con garantía solidaria, de fecha 15 de octubre de 2014, el cual contiene la autorización por parte del deudor de que el banco se debitara de su cuenta los depósitos de las obligaciones contraídas con éste, alegato principal del apelante, de manera que se trataba de un argumento y petitorio esencial para la decisión del caso que debía ser correctamente ponderado por la alzada.

En ese sentido, era deber de la alzada realizar un análisis profundo y pormenorizado de las cláusulas del pagaré de referencia, la relación de movimientos del préstamo, y demás pruebas aportadas, de cara a los alegatos que fundamentaban el recurso del apelante, a fin de verificar el flujo de efectivo que en efecto manejaba su cuenta y la posibilidad material de que el banco demandante realizara los débitos mensuales correspondientes al pago de la cuota mensual del préstamo. Que, al no hacerlo, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y, además en falta de base legal, toda vez que los motivos dados por la corte no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la decisión contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSN-000232, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici